

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0255  
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico*

*y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-013525-E, de 13 de agosto de 2026, el señor Inti Andrés Yumbay Taris, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda y Presidente del Directorio de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN GUARANDA TV EP CEIMGTV, solicita la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0023, de 8 de diciembre de 2025; por lo que, se ha procedido bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## **I. COMPETENCIA**

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

*“(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver la presente solicitud de nulidad.

## **II. ANTECEDENTES**

**2.1.** A foja 1 a 8 del Expediente Administrativo, el señor Inti Andrés Yumbay Taris en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda y Presidente del Directorio de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACIONES E INFORMACIÓN GUARANDA TV EP CEIMGTV, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-013525-E, de 13 de agosto de 2026, solicita se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0023, de 8 de diciembre de 2025.

## **III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL**

La presente solicitud de nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0023, de 8 de diciembre de 2025, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del Gobierno Autónomo Descentralizado, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

## **IV. ACTO IMPUGNADO**

El Acto Administrativo que solicita la nulidad es la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0023, de 8 de diciembre de 2025, donde se indica:

*“(...) **ARTÍCULO 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo contra de la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACION E INFORMACION GUARANDA TV EP CEIMGTV., con RUC Nro. 0260024780001, determinado en la PETICIÓN RAZONADA Nro. PR-CCDE-2025-0002 de 13 de febrero de 2025, remitida a la función instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el Informe Nro. IT-CCDE-2024-0070 de 14 de febrero de*

2024, esto es, el incumplimiento de la presentación del plan de contingencia (año 2022) dentro de los plazos establecidos por la ARCOTEL, configurándose la comisión de la infracción de SEGUNDA CLASE, tipificada en el Art. 118, literal b, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual expresa: "Art. 118.- Infracciones de segunda clase. ... b. Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: "7. La carencia de planes de contingencia en casos de desastres naturales o conmoción interna o no cumplir con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas de emergencia gratuitas, provisión de servicios auxiliares para seguridad ciudadana y cualquier otro servicio definido como servicio social o de emergencia por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 3.- IMPONER** a la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACION E INFORMACION GUARANDA TV EP CEIMGTV, con RUC Nro. 0260024780001, la sanción económica de 4.322,04 (CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE Y DOS CON 04/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, deberá solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva (...).

## **V. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACION E INFORMACION GUARANDA TV EP CEIMGTV.**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos, y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala como una de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, a la siguiente:

*“Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

El artículo 118, literal b, numeral 7 de la Ley ibídem, indica:

*“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase: (...)*

*b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)*

*7. La carencia de planes de contingencia en casos de desastres naturales o conmoción interna o no cumplir con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas de emergencia gratuitas, provisión de servicios auxiliares para seguridad ciudadana y cualquier otro servicio definido como servicio social o de emergencia por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...).”*

La Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0023, de 8 de diciembre de 2025, declara el incumplimiento de la presentación del plan de contingencia (año 2022), por parte de la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACION E INFORMACION GUARANDA TV EP CEIMGTV; incurriendo en la comisión de la infracción de segunda clase, y por lo tanto, se le impone la sanción económica de 4.322,04 (CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE Y DOS CON 04/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)

El señor Inti Andrés Yumbay Taris, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda y Presidente del Directorio de la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACION E INFORMACION GUARANDA TV EP CEIMGTV, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2025-018186-E, de 12 de diciembre de 2025, presenta insinuación de Revisión de Oficio de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0023, de 8 de diciembre de 2025.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2026-0140, de 12 de junio de 2026, la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve:

*“(...) **Artículo 3.- NEGAR** la solicitud de Revisión de Oficio interpuesta por el enunciante el señor Inti Andrés Yumbay Taris, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda y Presidente del Directorio de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN GUARANDA TV EP CEIMGTV, concesionaria del Servicio de Televisión Abierta que opera en el canal 25 UHF, denominado “CANAL CULTURAL MUNICIPAL DE GUARANDA”, mediante escrito ingresado a esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-018186-E, de 12 de diciembre de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0023, de 8 de diciembre de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.*

***Artículo 4.- RATIFICAR** la Resolución ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0023, de 8 de diciembre de 2025, emitida por Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL. (...).”*

El señor Inti Andrés Yumbay Taris, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda y Presidente del Directorio de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACION E INFORMACION GUARANDA TV EP CEIMGTV, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-013525-E, de 13 de agosto de 2026, solicita la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0023, de 8 de diciembre de 2025.

El artículo 218 del Código Orgánico Administrativo, dispone:

*“Art. 218.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo. El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando:*

- 1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación.*
- 2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.***
- 3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate.*

*El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía.*

**Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código.”** (Énfasis agregado).

Según lo establecido, el acto administrativo causa estado cuando ha fenecido el plazo para interponer el Recurso de Apelación, de conformidad con el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, el término para interponer el Recurso de Apelación es de diez días, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

En el presente caso, la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0023, de 8 de diciembre de 2025, fue debidamente notificada en esa misma fecha. No obstante, la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN GUARANDA TV EP (CEIMGTV) omitió presentar el Recurso de Apelación dentro del término legal, optando en su lugar por interponer una insinuación de Revisión de Oficio.

Por lo que, en el presente caso la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0023, de 8 de diciembre de 2025, ha causado estado, por cuanto, no se interpuso Recurso de Apelación, y ha fenecido el plazo para la interposición.

El artículo 218 del Código Orgánico Administrativo determina que, sobre el acto que ha causado estado **cabe únicamente en vía administrativa** el Recurso Extraordinario de Revisión **o la Revisión de Oficio**, y la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACION E INFORMACION GUARANDA TV EP CEIMGTV, ya solicitó la Revisión de Oficio, de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0023, de 8 de diciembre de 2025, la misma que fue atendida mediante Resolución No. ARCOTEL-2026-0140, de 12 de junio de 2026.

La emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2026-0140, de 12 de junio de 2026, en respuesta a la Revisión de Oficio, ha puesto fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo, por lo que, es improcedente admitir a trámite, y resolver la presente solicitud de nulidad, por ser contrario al ordenamiento jurídico.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0129 de 1 de octubre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

## **“VI. CONCLUSIÓN**

*De conformidad con el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo, sobre los actos administrativos que han causado estado cabe únicamente, en la vía administrativa, el Recurso Extraordinario de Revisión o la Revisión de Oficio. Dicha disposición resulta plenamente aplicable al presente caso toda vez que, al haber precluido el término para interponer Recurso de Apelación, este causo estado.*

*Por consiguiente, la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2026-0140, de 12 de junio de 2026, dictada en contestación a dicha solicitud de Revisión de Oficio, constituyó el pronunciamiento definitivo de la administración sobre la materia. De acuerdo con los artículos 132 y 218 del Código Orgánico Administrativo, dicha resolución puso fin definitivo a la vía administrativa, por lo que resulta jurídicamente improcedente e inadmisibles admitir a trámite cualquier nueva petición o recurso sobre el mismo objeto, al encontrarse plenamente agotadas las instancias habilitadas en el ordenamiento jurídico.*

## **VII. RECOMENDACIÓN**

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, **INADMITIR** la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Inti Andrés Yumbay Taris, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda y Presidente del Directorio de la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACION E INFORMACION GUARANDA TV EP CEIMGTV, mediante escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-013525-E, de 13 de agosto de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0023, de 8 de diciembre de 2025.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

## **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento de la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Inti Andrés Yumbay Taris, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda y Presidente del Directorio de la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACION E INFORMACION GUARANDA TV EP CEIMGTV, mediante escrito ingresado a la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-013525-E, de 13 de agosto de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0023, de 8 de diciembre de 2025.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0129, de 1 de octubre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- INADMITIR** la solicitud de nulidad, interpuesta por el señor Inti Andrés Yumbay Taris, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda y Presidente del Directorio de la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACION E INFORMACION

GUARANDA TV EP CEIMGTV, mediante escrito ingresado a esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-013525-E, de 13 de agosto de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0023, de 8 de diciembre de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

**Artículo 4.- DISPONER** el archivo de la solicitud de nulidad, interpuesta a través del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-013525-E, de 13 de agosto de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0023, de 8 de diciembre de 2025.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor Inti Andrés Yumbay Taris, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda y Presidente del Directorio de la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACION E INFORMACION GUARANDA TV EP CEIMGTV, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor Inti Andrés Yumbay Taris, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda y Presidente del Directorio de la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACION E INFORMACION GUARANDA TV EP CEIMGTV, en los correos electrónicos señalados por la administrada para recibir notificaciones durante la sustanciación de la presente solicitud, de conformidad con los artículos 164 y 172 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Zonal 5; Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; Dirección de Patrocinio y Coactivas; y, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 1 días del mes de octubre de 2026



Validar únicamente en FirmaBC.  
Firmado electrónicamente por:  
**SANTIAGO JAVIER  
SOSA CEVALLOS**

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

| ELABORADO POR:                                                                                                                                                                                                                                                             | REVISADO POR:                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Validar únicamente en FirmaBC.<br/>Firmado electrónicamente por:<br/><b>PRISCILA JANNETH<br/>LLONGO SIMBANA</b></p> <p>Ab. Priscila Llongo Simbaña<br/><b>SERVIDORA PÚBLICA</b></p> |  <p>Validar únicamente en FirmaBC.<br/>Firmado electrónicamente por:<br/><b>GIOVANNI ADRIAN<br/>REYES MUNOZ</b></p> <p>Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz<br/><b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b></p> |